



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2010-PHD/TC

LIMA

ANGEL HEREDIA TAFUR Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Heredia Tafur y otros contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 6 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de mayo de 2008, los recurrentes interponen demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de que se les entregue copia del Reglamento Interno de Funcionamiento para la calificación de los expedientes presentados ante la Comisión Ejecutiva reactivada por Ley N.º 29059. Invocan la violación de su derecho de acceso a la información pública.
2. Que con fecha 7 de abril de 2009 y antes de que se expida sentencia de primera instancia, el Procurador Público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se apersona al proceso y cumple con remitir la información solicitada, esto es, tres copias del Reglamento Interno de Funcionamiento y del Proceso de la Comisión Ejecutiva, a fin de que sean entregados a los demandantes. Por ello, solicitan que se declare la sustracción de la materia.
3. Que por tal razón, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2009, declaró improcedente la demanda de amparo por haber operado la sustracción de la materia. Dicha decisión fue confirmada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. Que como puede advertirse, los magistrados de las instancias precedentes que conocieron la demanda de autos coincidieron en señalar que en el presente caso, y durante el desarrollo del proceso, la entidad demandada entregó a los actores la información solicitada, por lo que declararon la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.
5. Que en efecto, consta a fojas 68 que con fecha 7 de abril de 2009 el procurador público competente se apersonó al proceso y entregó la información solicitada por los recurrentes, lo que supone que el acto lesivo cesó con posterioridad a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2010-PHD/TC

LIMA

ANGEL HEREDIA TAFUR Y OTROS

presentación de la demanda. Por ende, corresponde declarar su improcedencia por haberse producido la sustracción de la materia, conforme a anteriores pronunciamientos de este Tribunal en causas similares (*Cfr.* resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 07434-2006-HD/TC, 04530-2008-HD/TC, 07309-2006-HD/TC, entre otras tantas).

6. Que por lo demás, y de acuerdo con lo planteado por los demandantes mediante el recurso de agravio constitucional de fojas 124, en el caso de autos debería declararse fundada la demanda en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional. Solicitan, por lo tanto, la aplicación de una excepción a la regla general. Sin embargo, no exponen justificación jurídica alguna para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en la perspectiva de prevenir que una afectación similar de los derechos invocados se presente en el futuro.
7. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR